

“Art. 2º El sueldo anual da los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, será:

Capitanes primeros de infantería..	960 00
Idem segundos de idem.....	840 00
Idem primeros de caballería.....	1140 00
Idem segundos de idem.....	960 00

“Art. 3º Los haberes que vencen los capitanes de infantería y caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 4º En lugar de los capitanes de que hablan los decretos núms. 12 y 13 de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedarán: un primero y un segundo en cada compañía ó escuadron, con el sueldo que previene el art. 2º de este decreto.

“Art. 5º Los ayudantes de infantería y caballería serán de la clase de capitanes primeros.

“Art. 6º Los capitanes de infantería y caballería que se encuentren en corporaciones ó en comision del servicio, sin colocacion en los cuerpos, serán considerados como primeros ó segundos, segun su antigüedad, méritos, instruccion y servicios.

“Art. 7º A los capitanes empleados actualmente en los batallones ó regimientos, se les considerará como capitanes primeros.

“Art. 8º La Secretaría de Guerra reglamentará las atribuciones de los capitanes segundos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

NÚMERO 142.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular 165.

La fraccion U de la partida 9ª del art. 1º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Union para que rija en el próximo año económico que comienza el 1º de Julio próximo, dice á la letra lo que sigue:

U.—*Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos ó privados de la República Mexicana.*

En tal virtud todos los derechos que cobra ese consulado conforme á las leyes vigentes, pertenecen desde

el 1º de Julio próximo al Erario federal, y por lo tanto desde esa fecha los depositará vd. á disposicion de la Tesorería general de la Federacion, abriendo un libro en que se lleve la cuenta respectiva, y practicando cada fin de mes un corte de caja del que formará vd. tres ejemplares, remitiendo uno á esta Secretaría, otro á la de Relaciones y otro á la Tesorería general.

Del producto de los derechos que cobre vd. conforme á la ley, cubrirá vd. mensualmente los sueldos y gastos que tenga asignados ese consulado por ley, depositando el resto como queda prevenido.

Formará vd. bajo la base de los productos que haya percibido en el último quinquenio, una noticia del importe probable de los derechos á que se refiere la citada fraccion U, y la remitirá desde luego á esta Secretaría.

Todo lo que por disposicion del Presidente de la República comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 2 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132 (bis).—Junio 3 de 1879.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo, por el término de seis años, al C. Ignacio Cañedo Soto, por su sistema de beneficiar metales argentíferos por amalgamacion, en el cual emplea el cloruro de cobre y el cobre en polvo. El interesado pagará 25 pesos por derecho de patente.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villarcal*, senador presidente.—*Cárlos M. Aubry*, senador secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.”

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—29.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 132 (bis).—Junio 3 de 1879.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que cause la importacion de un reloj destinado al servicio público de Otatitlan del Estado de Veracruz.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1879.—*García*.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1879.

NÚMERO 145.

Cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El ciudadano mexicano Evaristo Battle Hernandez ejerce las funciones de cónsul de México en Manila.

México, 8 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1879.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que cause la importacion de un reloj destinado al servicio público de la ciudad de Iguala de Iturbide, del Estado de Guerrero.—*G. Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
Libertad en la Constitución. Mexico, Mayo 30 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Bravos.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 4 de 1879.

NÚMERO 147.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular núm. 166.

Ha notado el Presidente de la República que las Jefaturas de Hacienda, con excepcion de la de Oaxaca, no han cumplido eficazmente con las prevenciones de 5 de Agosto de 1877, en que se ordenó que dichas oficinas le remitiesen una noticia pormenorizada de los pagarés de nacionalizacion y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de bienes que fueron eclesiásticos.

Y deseando el mismo Presidente que se cumpla con toda exactitud esta determinacion, ha tenido á bien acordar que todas las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente á esta Secretaría un estado que manifieste la existencia de los valores expresados, y á la conclusion de cada año fiscal, un resúmen general, su-

jetándose, al efecto, á los modelos que bajo los números 1 y 2 se acompañan.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1879.—García.—Al jefe de Hacienda de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 148.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 17.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos de las Colonias militares, serán anualmente los siguientes:

I.—INSPECTORES.

Un inspector de Colonias militares de Yucatan, Campeche y Chiapas.....	3000 00
Dos inspectores de la Frontera del Norte, á \$ 3000.....	6000 00
Tres ayudantes (capitanes) para los mismos, á \$ 960.....	2880 00
Tres idem (tenientes) idem, á 720 pesos.....	2160 00
Gastos de escritorio para los tres inspectores, á \$ 96.....	288 00

II.—INFANTERÍA.

Batallones de Yucatan (pié de paz).

Un batallon.—Plana mayor:	
Un teniente coronel.....	1440 00
Un comandante.....	1200 00
Un capitán habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un teniente, ayudante.....	600 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Dos arrieros, á \$ 112 50.....	225 00
Ocho mulas (forraje de), á \$ 70..	560 00
Cuatro compañías:	
Cuatro capitanes, á \$ 840.....	3360 00

Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2400 00
Doce subtenientes, á \$ 540.....	6480 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 225.....	900 00
Diez y seis idem segundos, á \$ 180.....	2880 00
Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4320 00
Ocho cornetas, á \$ 112 50.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, á \$ 112 50.....	38250 00
Trescientas ochenta y una plazas de lavado, barbero, etc., para cabos, soldados y arrieros, á \$ 5.....	1905 00
Cuatrocientas plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	150 00
Cinco dias de haber, completo del año (si fuere bisiesto seis) de sargentos, cabos, soldados y arrieros.....	723 75

Gastos de escritorio.

Al jefe de batallon.....	72 00
Al idem del detall.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00
A los cuatro sargentos primeros, á \$ 6.....	24 00
Importa un batallon más.....	67604 75

*Compañías de Campeche (pié de paz).**Plana mayor:*

Un comandante de batallon.....	1200 00
Un capitán habilitado con goce de agencias.....	960 00
Un ayudante, teniente.....	600 00
Un arriero.....	112 50
Cuatro mulas (forraje de), á \$ 70.....	280 00

Dos compañías:

Dos capitanes, á \$ 840.....	1680 00
Dos tenientes, á \$ 600.....	1200 00
Cuatro subtenientes, á \$ 540.....	2160 00
Dos sargentos primeros, á \$ 225.....	450 00
Ocho idem segundos, á \$ 180.....	1440 00
Diez y seis cabos, á \$ 136.....	2160 00
Cuatro cornetas, á \$ 112 50.....	450 00
Ciento veinte soldados, á \$ 112 50.....	13500 00
Ciento cuarenta plazas de lavado, etc., etc., á \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	56 25
Cinco dias de haber, completo del año (seis si es bisiesto), de sargentos, cabos, banda, soldados y arrieros.....	251 56

Gastos de escritorio.

Al comandante.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los dos capitanes, á \$12.....	24 00
A los dos sargentos primeros, á \$6.....	12 00

Compañía de Chiapas (pié de paz).

Un capitán.....	840 00
Un teniente.....	600 00
Dos subtenientes á \$540 (uno de ellos habilitado con goce de agencias).....	1080 00
Un sargento primero.....	225 00
Cuatro idem segundos, á \$180.....	720 00
Ocho cabos, á \$135.....	1080 00
Dos cornetas, \$112 50.....	225 00
Sesenta soldados, á \$112 50.....	6750 00
Dos mulas (forraje de), á \$70.....	140 00
Setenta plazas lavado, etc., etc., á \$5.....	350 00
Setenta y cinco plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	28 12
Cinco dias de haber, completo del año para todos los individuos de tropa (seis si fuere bisiesto).....	125 00

Gastos de escritorio.

Al capitán.....	18 00
Al sargento primero.....	12 00
Vestuario de la infantería.....	18686 00

III.—CABALLERÍA.

Escuadron de Sonora (pié de paz).

Un capitán primero, jefe del escuadron.....	1200 00
Un capitán segundo, jefe del detall.....	960 00
Un idem segundo, habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Dos tenientes, á \$840.....	1680 00
Tres alféreces, á \$720.....	2160 00
Un sargento primero.....	420 00
Cinco idem segundos, á \$360.....	1800 00
Seis cabos, á \$300.....	1800 00
Tres trompetas, á \$240.....	720 00
Ciento treinta y cinco soldados, á \$240.....	32400 00
Ciento cincuenta caballos (forraje de), á \$64 80.....	9720 00
Diez mulas (idem idem), á \$64 80.....	648 00

Gastos de escritorio.

Al jefe de escuadron.....	24 00
Al idem del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00

Escuadron de Chihuahua.

Igual al de Sonora.....	54528 00
-------------------------	----------

Escuadron de Durango.

Un capitán primero, jefe de escuadron.....	1200 00
Un idem segundo, idem del detall.....	960 00
Un idem idem, habilitado, con derechos á agencias.....	960 00
Un teniente.....	840 00
Dos alféreces, á \$ 720.....	1440 00
Un sargento primero.....	420 00
Cuatro idem segundos, á \$ 360....	1440 00
Cinco cabos, á \$ 300.....	1500 00
Dos trompetas, á \$ 240.....	480 00
Ochenta y ocho soldados, á \$ 240..	21120 00
Cien caballos (forraje de), á 64 pesos 80 cs.....	6480 00
Ocho mulas (idem idem), á 64 pesos 80 cs.....	518 00

Gastos de escritorio.

Al jefe de escuadron.....	24 00
Al idem del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00

Escuadron de Coahuila.

Igual al de Durango.....	37418 40
--------------------------	----------

Escuadron de Nuevo-Leon.

Igual al anterior.....	37418 40
------------------------	----------

Escuadron de Tamaulipas.

Igual al anterior.....	37418 40
Gastos extraordinario para las Colonias militares.....	25000 00

Total.....\$ 491454 53

“Art. 2º La recluta de las Colonias militares se hará con voluntarios, cuyo enganche durará tres años.

“Art. 3º La Secretaria de Guerra formará el Reglamento de Colonias militares.

“Art. 4º Las Colonias militares dependerán de la Secretaria de Guerra.

“Art. 5º El pago de haberes de las Colonias militares se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de División, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.
—*Gonzalez*.

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. No siendo del resorte del Poder Legislativo federal la declaracion de caducidad de un contrato, remítase este expediente al Ejecutivo para que dicte la resolucion que corresponda en vista de las prevenciones contenidas en las leyes de 2 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1870, referentes á concesiones hechas á D. Emilio La Sere, para establecer vías férreas y carreteras y abrir un canal al través del Istmo de Tehuantepec.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho:

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*.—Al

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.